

Boletín Oficial



DE LA
PROVINCIA DE CORDOBA

Franqueo
concertado

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, las Islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación; si en ellas no se dispusiese otra cosa, se entenderá hecha la promulgación el día que termina la inserción de la ley en la Gaceta oficial.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario.—(Código civil vigente).

Real decreto é Instrucción de 24 de Enero de 1905

Artículo 23. Las Corporaciones provinciales y municipales abonarán, en primer término, al Notario ó Notarios que autoricen las subastas, los derechos por ellos devengados y los suplementos adelantados por los mismos, así como los derechos de inserción de los anuncios en los periódicos oficiales, cuidando de reintegrarse del remanente, si lo hubiere, del importe total de los referidos gastos, de cuyo cargo son, con arreglo á lo dispuesto en la regla 8.ª del art. 8.º

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas	FUERA DE CORDOBA	Pesetas
Un mes.	3	Un mes.	4
Trimestre.	8 25	Trimestre.	11 25
Seis meses.	16 50	Seis meses.	22 50
Un año.	33	Un año.	45

Número suelto, 40 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Ordenes de 3 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854)

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA.—Conforme con la condición 4.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún edicto ó anuncio que sea á instancia de parte sin que abonen los interesados el importe de su publicación ó garanticen el pago, á razón de 25 céntimos de peseta por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 40 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

Presidencia del Consejo de Ministros

S. M. el Rey Don Alfonso XIII (que Dios guarde), S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantea, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(«Gaceta» 16 Agosto 1917.)

Ministerio de Fomento

Núm. 3.184

Dirección General de Agricultura, Minas y Montes

NEGOCIADO DE MINAS Y AGUAS SUBTERRÁNEAS

La Dirección general de Agricultura, Minas y Montes, dice con esta fecha lo siguiente:

«Para proceder á la constitución de los Sindicatos regionales que han de integrar el consorcio nacional carbonero creado por Real decreto de 12 de Julio último y cuyos sindicatos han de formarse con las agrupaciones provinciales indicadas en la adjunta nota, se ha dispuesto que por anuncio en el BOLETIN OFICIAL y en los periódicos locales de mayor circulación invite V. S. á los productores y propietarios de minas de carbón de esa provincia para que se reúnan en las oficinas de la Jefatura del Distrito con objeto de nombrar un representante que unido á los de las de-

más provincias que han de formar ese Sindicato regional se reúnan á su vez en la capital designada para la Región y elijan entre ellos al que haya de representar al Sindicato en el Comité Central de Madrid.

Para la elección de representante provincial que, á manera de compromisario ha de decidir después sobre este último nombramiento, tendrán derecho los productores á un voto por cada 1.000 toneladas anuales de carbón producido, y los concesionarios de minas improductivas, aun cuando no tuvieran trabajos hechos en sus respectivas concesiones, á un voto por cada 500 hectáreas. Los productores que no lleguen á la indicada cifra de producción, podrán agruparse con otros de análogas condiciones para completar entre todos el computo de un voto, y lo mismo podrán hacer los propietarios de concesiones menores de quinientas pertenencias, agrupándose hasta completar este número para los efectos de la elección. No podrán acumularse los votos de explotadores y propietarios en una misma concesión y cuando ésta sea productiva concurrirá con sus votos solamente por este concepto.

Procurará V. S. que se celebre esta reunión en el más breve plazo posible, para poder constituir el Consorcio con la mayor urgencia.

Una vez designado en ella el

representante provincial, y recibida en esa Jefatura los nombramientos que deberán enviarle los Ingenieros Jefes de los Distritos pertenecientes á la región de Córdoba, convocará V. á una reunión en el local de la Jefatura á todos los compromisarios designados, para que entre ellos elijan los tres representantes que le corresponde en el Comité Central,

de cuya elección dará V. S. inmediatamente cuenta á este Centro Directivo.»

Lo que se publica en este diario oficial para conocimiento de los explotadores y propietarios de minas de carbón y debido cumplimiento.

Córdoba 14 de Agosto de 1917.
—El Ingeniero Jefe, Luis Espina y Capo.

CONSORCIO NACIONAL CARBONERO

Sindicatos Regionales

PROVINCIAS	Producción Toneladas	Producción regional Toneladas	Número de representantes
Oviedo	2.888,259	2.888,259	6
León	449,737	449,737	1
Palencia	296,376		
Burgos	800		
Logroño	300		
Alava	3,000		
Navarra	1,250	366,129	1
Santander	39,700		
Guipúzcoa	18,279		
Soria	6,344		
Barcelona	122,609		
Gerona	11,974		
Lérida	17,135		
Zaragoza	56,903	416,212	1
Teruel	169,206		
Valencia	8,789		
Baleares	29,596		
Ciudad Real	743,998		
Córdoba	519,309	1.468,303	3
Sevilla	205,000		

Total de Representantes..... 12

Ministerio de Hacienda

Núm. 3.183

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los artículos 14 y 18 del Reglamento para el régimen de la Caja General de Depósitos, aprobado por Real decreto de 23 de Agosto de 1893, así como el 27 del mismo Reglamento, reformado por otro de 18 de Julio de 1907, se entenderán redactados en la forma siguiente:

Art. 14. Mientras se halle en vigor el Convenio celebrado con el Banco de España para el servicio de Tesorería del Estado, la Tesorería Central ingresará en dicho Establecimiento, con cargo á la cuenta corriente del mismo con el Tesoro, las cantidades que á juicio del Interventor Central de Hacienda se consideren innecesarias en la Caja para el pago de las obligaciones del día inmediato.

Cuando las existencias en la Caja no sean suficientes para atender al pago de dichas obligaciones, el Interventor Central reclamará de la Dirección General del Tesoro los fondos necesarios, que se le facilitarán en concepto de «Suplementos».

Art. 18. La constitución de los depósitos se verificará presentando el imponente sus valores en la Caja con facturas duplicadas y firmadas que expresen:

La clase del depósito.

El nombre del dueño de los valores y el del interesado ó afianzado.

Si el depósito fuese necesario, la Autoridad ó Tribunal á cuya disposición haya de quedar, y el compromiso ó responsabilidad á que se sujete, sin cuya liberación no será devuelto.

La clase de valores en que consista y su importe, y si consistiese en efectos públicos el pormenor de numeración por series y su importe, expresando además los cupones unidos en el caso de corresponder á efectos que los tengan.

Los depósitos en metálico que se constituyan en las Tesorerías de Hacienda de las provincias, sucursales de la Caja de Depósitos, se ingresarán directamente en las del Banco de España por los mismos imponentes mediante la expedición por la Intervención de Hacienda para cada uno de ellos, del oportuno mandamiento de ingreso, aplicado á «Operaciones del Tesoro.—Caja de Depósitos.—Cuenta de Suplementos», que se redactará con vista de uno de los ejemplares de las facturas de imposición que los interesados deben presentar. Realizado el ingreso y con presencia de la respectiva carta de pago, la Tesorería expedirá el resguardo del depósito, el que autorizado, deberá pasar á la Intervención para su toma de razón y entrega al interesado, quedando en la primera de dichas dependencias la carta de pago.

Diariamente la Tesorería remitirá á la Intervención las cartas de pago equivalentes á los resguardos expedidos en el día para que esta última Oficina, date á la sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de «Suplementos» el importe total ingresado, uniendo como justificante á este documento de data, las citadas cartas de pago.

Art. 27. Para la entrega de los depósitos necesarios en metálico se exigirá orden expresa de devolución de la Autoridad á cuya disposición estén constituidos, y si fuese judicial, testimonio del auto en que se acordare con oficio del Juzgado.

Cuando resultare materialmente imposible realizar la devolución en el mismo acto de recibirse la orden expresada, dicha devolución se verificará en la fecha que en aquel acto determine la Dirección General del Tesoro, siempre dentro del plazo máximo del tercer día, á contar desde el en que se reciba la orden expresada.

Para la devolución de los depósitos en metálico constituidos en las sucursales de la Caja de Depósitos, se expedirán para cada depósito dos libramientos, uno á nombre del interesado, aplicado á la cuenta de la Caja de Depósitos por el importe del resguardo, y otro á favor del Tesorero aplicado á «Operaciones del Tesoro.—Caja de Depósitos.—Cuenta de Suplementos». Estos libramientos de operaciones del Tesoro, serán comprendidos en la nota de señalamiento de pagos al Banco de España para el día siguiente, y se expedirá por cada uno el respectivo talón de cuenta corriente, que se entregará cuando el interesado suscriba el recibo en el libramiento de la Caja de Depósitos.

Terminados los pagos del día, la Intervención cargará á la cuenta de la sucursal de la Caja de Depósitos, en concepto de «Suplementos», el importe total de los talones de cuenta corriente entregados, uniendo la carta de pago respectiva á uno de los libramientos de Operaciones del Tesoro, y haciendo referencia de ella en los demás.

Cuando se trate de devolver depósitos sujetos á algún descuento, tales como los «provisionales para subasta» que satisfacen derechos de custodia, y los «necesarios con interés» cuando con la devolución del depósito se abona á la vez los intereses devengados los cuales se hallan gravados con el impuesto de pagos, los libramientos de operaciones del Tesoro se expedirán por el importe líquido que resulte, después de deducido el descuento, pero cuidando que en el mismo día se expida con cargo á la cuenta de la Sucursal de la Caja de Depósitos el documento de ingreso del respectivo descuento aplicado al concepto á que éste corresponda.

Practicadas las operaciones en la forma expresada, quedará diariamente saldada la Caja de Depósitos y cerrados los libros diarios de entrada y salida de caudales de la misma.

Los libramientos que se expidan para devolución de depósitos, tanto en la Intervención Central como en las Intervenciones provinciales, se justificarán siempre con los resguardos y con la orden original que disponga la devolución, haciendo constar en ésta por medio del correspondiente cajetín, el número y fecha del mandamiento á que se refiere y justifica, firmado por el Oficial del Negociado de Caja de Depósitos de la Intervención. Unida á los antecedentes respectivos se deberá custodiar en la Oficina interventora la copia autorizada de la orden que dispuso la devolución, en la que se

estampará y autorizará igual cajetín que en la original.

Los resguardos que se expidan á los interesados por los depósitos que constituyan tanto en la Caja Central como en las Sucursales, serán talonarios y estarán encuadrados y numerados correlativamente; debiendo unirse al talón y tomo respectivo cualquier resguardo que al expedirse fuera inutilizado. Los cuadernos ó tomos de resguardos expedidos se custodiarán en las Tesorerías para los efectos de su comprobación y entalonnamiento.

En el caso de que la devolución de un depósito ó cualquiera otro acto de los que ejecuta la Caja produzca liquidación por el impuesto de Derechos reales y transmisión de bienes, el interesado obligado á satisfacerlo ingresará su importe en la propia Caja de la Tesorería al mismo tiempo que reciba el del depósito; facilitándosele la correspondiente carta de pago expedida en la forma que dispone este Reglamento.

Art. 2.º Los referidos artículos regirán con carácter provisional como los restantes del Reglamento, en tanto que, oído el Consejo de Estado, se dicte el definitivo.

Dado en Santander á cinco de Agosto de mil novecientos diecisiete.

ALFONSO,

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bogallá.

(«Gaceta» 10 Agosto 1917.)

Reales ordenes

Núm. 3.163

Excmo. Sr.: El convenio vigente con esa Compañía, de 20 Octubre de 1900, en su condición 12 facultó al Gobierno para autorizar el cultivo del tabaco, con destino á la exportación ó á la fabricación oficial, teniendo en cuenta los resultados de los ensayos que por entonces estaban practicándose, con arreglo al Convenio de 30 de Agosto de 1896.

Terminados aquellos trabajos, de los que esa Compañía dió cuenta oficialmente á este Ministerio, se nombró por Real orden de 6 de Mayo de 1904 una comisión encargada de informar en el plazo de cinco meses, que después se amplió á ocho, sobre las ventajas positivas ó relativas del cultivo, sobre los procedimientos con que se pudiera iniciar, determinación de regiones, reglamentación y otros extremos. Pero no consta que la Comisión terminara su trabajo, y tanto como esta circunstancia pudo influir además para que el pensamiento no se llevara adelante la restricción contenida en la citada cláusula 12, por la que el Gobierno estaba en todo caso obligado á proponer á las Cortes, ante de otorgar concesión alguna para el cultivo, las condiciones con que estas autorizaciones hubieran de concederse.

Entre tanto, las generales y constantes reclamaciones de la nación en apoyo de esta medida han continuado y aún se han acentuado; la Junta de iniciativas la comprendió también en sus mociones al Gobierno, y por fin las Cortes, en el artículo 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, han autorizado á este Ministerio para convenir con esa Compañía, entre otros puntos, el cultivo del tabaco en las

regiones donde los ensayos ya verificados ó que en lo sucesivo se verifiquen, permitan apreciar que los productos son utilizables en las labores de la Renta; facultando á este Ministerio además para dictar el Reglamento especial en que han de determinarse las proporciones del cultivo, los precios de compra por la Renta y las demás condiciones á que deberá sujetarse la autorización.

Resuelto el Gobierno á no demorar la ejecución del voto de las Cortes, y contando de antemano, con el concurso de esa Compañía, que en 1896 promovió por propia iniciativa los ensayos que entonces se practicaron en el Instituto Agrícola de Alfonso XII y en algunas granjas escuelas de agricultura y dió después todo género de facilidades para los que se realizaron por virtud del Convenio de 1896, estima que se está en el caso de reunir y revisar con la mayor rapidez posible aquellos antecedentes para determinar desde luego las regiones que en los productos presentaron caracteres que permiten tenerlos como utilizables en las labores del Monopolio, y en que, por lo tanto, puede ser iniciado el cultivo desde la próxima época de siembras, y que respecto de las regiones donde no se han practicado ensayos deben adoptarse sin pérdida de tiempo, las medidas correspondientes para la práctica de las oportunas experiencias. No desconoce este Ministerio que será imposible atender todas las demandas que se formulen, dada la forzosa limitación de las cantidades de tabaco indígena que han de ser producidas, como no ignora que en muchos terrenos, por las condiciones propias del cultivo del tabaco, el precio que se fije á los productos por comparación con el de los similares extranjeros á que han de sustituir podrá no ser remunerador para los cultivadores. Pero por lo mismo considera que es indispensable hacer un llamamiento general á modo de concurso en que todas las aspiraciones puedan tomar cuerpo y ser debidamente apreciadas, y en que de las decisiones que se adopten, quede alejada en absoluto toda sombra de privilegio, favor ó desigualdad.

Teniendo en cuenta estas razones, S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido resolver, en ejecución de la autorización concedida á este Ministerio por la letra d) del artículo 7.º de la Ley de 2 de Marzo último, lo siguiente:

1.º Que se invite á esa Compañía á designar dos funcionarios de la misma que, formando Comisión mixta con los tres de la Hacienda, técnicos y administrativos, que nombrará al mismo fin la Representación del Estado cerca de esta Compañía, procedan, en el término máximo de un mes, á reunir y revisar los antecedentes todos de los varios ensayos del cultivo del tabaco en España practicados oficialmente.

2.º Que se invite asimismo á los agricultores españoles para dirigir á este Ministerio, dentro del plazo de un mes, á partir de la publicación de esta Real orden en la «Gaceta de Madrid», sus propuestas concretas de los terrenos que desearían dedicar al cultivo del tabaco, determinando la calidad y extensión de los mismos y antecedentes, si los tuviesen, ó las razones que á su juicio, favorezcan la creencia de que el cultivo podrá ser re-

verifica-
erifiquen,
ctos son
Renta; fa-
más para
que han
del cul-
la Renta
leberá su-
morar la
y, con-
curso de
movió por
e enton-
ato Agri-
s granjas
pués todo
se rean-
de 1896,
e reunir y
z posible
eterminar
a los pro-
que per-
en las la-
, por lo
tivo de-
as, y que
no se han
arse sin
s corres-
as opor-
oce este
tender to-
ten, dada
cantidades
e ser pro-
muchos
opias del
se fije f
con el de
han de
ador para
ismo con-
er un la-
concurso
uedan to-
aprecia-
s que se
luto toda
demigual-
ones,
a servido
torización
la letra
de 2 de
mpañía f
la misma
con los
adminis-
mo fin la
ca de esta
nimo má-
evisar los
s ensayos
ia practi-
á los agri-
á est: Mi-
n mes, f
Real or-
sus pro-
as que de-
baco, de-
ción de los
vienen, ó
perezcan la
rá ser re-

los agricultores, derivadas de hallarse en el periodo de recolección de sus cosechas y, por otra parte, á que no se haya cumplido debidamente la prevención de la Real orden de 6 de Junio último sobre publicación de la misma en los «Boletines oficiales».

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se amplíen hasta el 30 de Septiembre próximo los plazos señalados en los apartados 1.º y 2.º de la Real orden de 6 de Junio último, y que por la Representación del Estado cerca de esa Compañía, se practiquen las gestiones necesarias para la publicación de dicha Real orden y de la presente en los «Boletines Oficiales» de las provincias.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Julio de 1917.

BUGALLAL.

Señor Presidente del Consejo de Administración de la Compañía Arrendataria de Tabacos.

Sección provincial de Pósitos DE CÓRDOBA

Circular núm. 3.189

Por el Excmo. Sr. Delegado Regio de Pósitos, con fecha 11 del actual, ha sido nombrado Agente general ejecutivo de los Pósitos de esta provincia, don Rafael Torres de la Barrea, debiendo cesar don Manuel Villalba Burgos que venía desempeñando el mismo cargo. A la vez cesan también los auxiliares que este señor tenía nombrados y son los siguientes: don Reinaldo Colorado, en los de Priego, Carcabuey, Cabra, Doña Mencía, Luque y Zaheros; don Juan Rafael Castro, en los de Espejo, Castro del Río y Montilla; don José Lora Daza, en los de Bujalance y Cañete de las Torres; don Abelardo Caro Diz, en los de Palma del Río, Posadas, Hornachuelos, Fuente Palmera y Almodóvar del Río; don Antonio Viana Iglesias, en los de Villafranca, Villaviciosa, Adamoz, Pedro Abad, Villa del Río, Carpio y Montoro; don Hermenegildo García Enciso, en el de La Carlota; don Emilio Romero Muñoz, en los del Viso y Santa Eufemia; don Antonio Carmona Medina, en los de Alcaracejos, Añora, Dos Torres, Peceroche, Pozoblanco, Torrecampo, Villanueva de Córdoba, Conquista, Guijo y Villanueva del Duque; don Agustín Martínez Pérez, en los de Rute é Iznájar; don Edoardo Morales y Morales, en los de Aguilar, Monturque y Puente Genil; don Julián Chamorro Forés, en los de Valenzuela, Bémez, Obejo, Le Rambla y Montalbán, y don José Sotomayor Roz, en los de Hinojosa del Duque, Belalcázar, Espiel y Villanueva del Rey.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial en cumplimiento de cuanto dispone el artículo 12 de la vigente Instrucción de apremios.

Córdoba 16 de Agosto de 1917.—El Jefe de la Sección, César Ortiz Keyser.

Audiencia provincial de Córdoba

Núm. 2.955

Listas generales y definitivas de Jurados del partido judicial de Priego para el año próximo de 1918:

Cabezas de familia

- Don Julián Valverde Perez
Manuel Avila Mérida
Fernando Barrientos Ruiz
José M.ª Valera Ruiz
Federico Belastegui Faces
Emilio Serrano Alcalá Zamora
Antonio M.ª Perez de la Rosa García
- Antonio Rosa Alcalá
Manuel Guidet García
Francisco Jimenez Cobo
Francisco Sanchez Alcalá
Miguel Marfil Cañadas
Miguel Luque Muñoz
Luis Madrid Linares
Luis Alcalá Zamora Aguilera
Antonio Fernandez Gonzalez
Emilio Serrano García
Félix Romero Ruiz
Carlos Merino Pareja
Joan José Rivera Gonzalez
Antonio Luque Muñoz
Rafael Sanchez Serrano
Telesforo Arcos Rivera
Casimiro Serrano Calvo
Francisco Merino Pareja
Juan Guerrero Contreras
Francisco Marín Jimenez
Mannel María Delgado
Juan Francisco Gonzalez Gonzalez
Pedro Gonzalez Povedano
Antonio Serrano Jurado
Felipe Sancho Peralvo Pareja
José Luque Pareja
Julián Arjona Nieto
Justo Muñoz Ortega
Juan M.ª Gallardo Ruiz
José Morales Ruiz
Luis Ruiz Calmaestra
Mannel Gonzalez Arenal
Antonio Ordoñez Muñoz
Manuel Rivera Gonzalez
Domingo Ruiz Montoro
Antonio Jimenez Bermudez
Angel Hernandez y García Calabrés
José M.ª Vida Heredia
Alfonso Cruz Aranda
Manuel Gonzalez García
Tiburcio Cazoria Perez
Emilio Luque Muñoz
Antonio Cabello Jimenez
Juan Bautista Ortega Roldán
Serapio Ruiz Roldán
José Luis García Marín
Antonio Ortiz Perez
Luis Alejo Sanchez Aguilera
Antonio Molina Gamiz
Eduardo Ortiz Ruiz
Juan de Dios Mérida Ruiz
Rogelio Luque Quintero
Diego García Moreno
Juan Fernandez Gomez
Tomás Alvarez Nuñez
Alfredo Serrano Marchirán
Joaquín Ayerbe Sanchez
Sixto Benitez Ramirez
Ventura Benitez Ramirez
Ildelfonso Carvajal Ramirez
Pedro Luis Camacho Carrillo
Felipe Camacho Carrillo
Manuel Camacho Galisteo
Rafael Cristobal Cabero Herrera
Acisclo Galisteo Perez
Luis Garrido Marín

- Don Francisco Montes Romera
Antonio Nocete Lopez
Cristobal Ortiz de Galisteo Muriel
José M.ª Perez Palomeque
José Palomeque Sarmiento
Luis Sanchez Camacho
Esteban Sanchez Camacho
Enrique Sanchez Navas
José María Sicilia Lozano
Juan Palomeque Sarmiento
José Ariza Sanchez
José Aguilera Castillo
Luis Arjona Jurado
Miguel Ariza Sanchez
Manuel Ariza Carrillo
Agustín Barea Perez
Ricardo Castillo Serrano
Antonio Jaén García
Antonio Muñoz Pareja
Adriano Malagón Lopez
Adriano Ayala Moral
Rafael Cano Moral
Antonio Leiva Alba
Manuel Sanchez Sicilia
Francisco Antonio Sanchez Ruiz
Valentín Sanchez Sicilia
Cándido Gonzalez Linares
Francisco Ruiz Pimentel

Capacidades

- Don José Ortiz Gonzalez
José Cañizares Calderón
Antonio Jesús Zarita Serrano
Cristobal Ruiz Cusado
Antonio Ortiz Santaella
Guillermo Ruiz Santaella
Felipe Camacho Serrano
Francisco Alcalá Zamora Aguilera
Jura Buffiel Torres
Antonio Gamiz Caliz
José Serrano Ramos
Carlos Aguilera Jimenez
Juan Rafael Forcada Hinojosa
Francisco Carilo Gamiz
Rogelio Serrano Lopez
Juan Emiliano Jurado Ocampo
Santiago Jurado Ramirez
Francisco Ruiz Lozano
Francisco Serrano Muñoz
Francisco Luque Muñoz
Antonio Arjona Arjona
Ignacio Rovira Juan
Francisco Arjona Cobos
Francisco Montoro Carrera
Cristobal Gamiz Caliz
Antonio Tofé Lázaro
Miguel Marín Martín
Alberto Rivadeneira Sanchez
Antonio Lozano Malagón
José Zarita Machado
Alberto Ayerbe Sanchez
Rafael Benitez Ramirez
Francisco Caracuel Ruiz
Juan Bautista Galisteo Perez
Antonio Serrano Palomeque
Juan Valera Linares
Pedro M.ª Serrano Sanchez
Angel Sicilia Molina
José Ariza García
Cristobal García Castillo
Pedro García Serrano
Justo Siles Villar
José Barea Ruiz
Germán Calvo Moral
Francisco Matas Cordón
José Ruiz Ruiz
Agustín Sanchez Sicilia
Manuel Ayalos Ruano
José Cañete Lopez
Francisco Urbano Alguacil

Córdoba 31 de Julio de 1917.—El Secretario, José Navarro.—V.º B.º: El Presidente, Tello.

Depositaria de fondos municipales de Córdoba

Segundo trimestre de 1917

Núm. 3.095

CUENTA del segundo trimestre del año de 1917, que rinde el Depositario que suscribe de las operaciones de ingresos y pagos verificados en la Caja de su cargo á saber:

Primera parte.—Cuenta de Caja

	Pesetas.
Existencia en mi poder en fin del trimestre anterior.....	152.200 06
Ingresos en el trimestre de esta cuenta.....	457.500 11
CARGO.....	609.700 17
Data por pagos verificados en igual trimestre.....	486.345 27
Existencia en mi poder para el trimestre que sigue.....	123.354 90

Segunda parte.—Cuenta por conceptos.

	Saldo del trimestre anterior por operaciones realizadas.	Operaciones realizadas en este trimestre	TOTAL de las operaciones hasta este trimestre.
	Pesetas.	Pesetas.	Pesetas.
INGRESOS			
1 Propios.....	125 27	80	205 27
2 Montes.....	„	„	„
3 Impuestos.....	97.785 03	98.677 95	196.462 98
4 Beneficencia.....	4 34	5.065 43	5.069 77
5 Instrucción pública.....	47 31	„	47 31
6 Corrección pública.....	341 68	6.230 37	6.572 05
7 Extraordinarios.....	„	4.278 43	4.278 43
9 Resultas.....	39.627 41	„	39.627 41
10 Recursos legales para cubrir el déficit.....	231.409 70	341.727 93	573.137 63
11 Reintegros.....	„	1.440	1.440
Cargos.....	369.340 74	457.500 11	826.840 85
PAGOS			
1 Gastos del Ayuntamiento.....	31.557 97	39.568 18	71.126 15
2 Policía de Seguridad.....	21.757 74	23.898 77	45.656 51
3 Policía urbana y rural.....	19.232 68	83.564 49	102.797 17
4 Instrucción pública.....	10.211 67	39.343 06	49.554 73
5 Beneficencia.....	26.338 28	32.488 42	58.826 70
6 Obras públicas.....	6.341 37	40.935 16	47.276 53
7 Corrección pública.....	6.418 90	35.434 05	41.852 95
8 Montes.....	„	„	„
9 Cargas.....	90.666 67	101.309 90	191.976 57
10 Obras de nueva construcción.....	„	28.508 70	28.508 70
11 Imprevistos.....	4.615 40	60.888 84	65.504 24
13 Resultas.....	„	905 70	905 70
Data.....	217.140 68	486.345 27	703.485 95

La precedente cuenta está conforme con lo que resulta de los libros de la Depositaria de mi cargo, y con los documentos que en su día se unirán á la cuenta general definitiva del ejercicio.

En Córdoba á 30 de Junio de 1917.—El Depositario, Antonio Barbudo.

CONTADURIA DE FONDOS MUNICIPALES

Examinada la precedente cuenta, está en un todo conforme con los asientos de los libros que están á nuestro cargo.

Córdoba á 2 de Julio de 1917.—El Contador, Enrique Molina.—B.º V.º: El Alcalde, José Carrilo Pérez.

JUZGADOS

CABRA.—Núm. 3.121

Don Agustín Aranda y García de Castro, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: que por este Juzgado se sigue expediente para justificar el dominio á favor de doña María Noguera Gutiérrez y de su esposo don Juan de Dios Amo y Rivas, de las fincas siguientes:

1.ª Una casa situada en la calle Mar-

tín Belda, antes Alamos, de esta ciudad, marcada con el número veinte y cuatro; su fachada está al Norte y linda por su derecha entrando con casa de doña Carmen Torres Jimenez; por la izquierda con otra de don Francisco Corpas Lopez, y por el fondo con patios de otra de don Agustín Perez de Aranda; su valor seis mil pesetas.

2.ª Otra casa situada en la calle de los Huertos, de esta ciudad, marcada con el número treinta y dos; su fachada está

á Poniente y linda por su derecha entrando con otra de José de la Cruz; por la izquierda otra de Félix Nadales, y por el fondo con huertos de la Tenería; su valor mil pesetas.

3.ª Otra casa situada en la calle Tolledano, de esta población, marcada con el número ocho; su fachada está al Sur; linda por su derecha entrando con otra de la Hacienda pública; por la izquierda con otra de Antonio Rosales Muñoz, y por el fondo con patios de don Francisco Gomez de Aranda y Fonst; su valor mil pesetas.

4.ª Una haza de tierra calma, situada al partido de San Francisco y Fuente del Alamo, de este término, de cabida sesenta y dos áreas y sesenta y tres centiáreas, equivalentes á una fanega; linda al Norte con la servidumbre que conduce al Santuario de la Sierra; Sur con la Fuente del Alamo; Oriente la línea férrea, y Poniente con el camino que conduce á la Estación del Ferrocarril; su valor ochocientas pesetas.

5.ª Una suerte de olivar, situada al partido Navas de Segovia y Navas del Pintor, de este término, de cabida dos hectáreas, sesenta y tres áreas y tres centiáreas, equivalentes á siete aranzadas; linda al Norte olivar de don José Mariel Palomeque; Sur más de don Manuel Cubero Herrera; Oriente con el partidor, y Poniente con el arroyo de Caballos; su valor mil ochocientas pesetas.

6.ª Otra suerte de olivar, al partido Loma de la Hurtada, de este término, de cabida dos hectáreas, seis áreas y sesenta y siete centiáreas, equivalentes á cinco y media aranzadas; linda al Norte y Poniente olivares de don Manuel Cubero Herrera; Sur otro de Antonio Moya Flores, y Oriente con el carril del Pintor; su valor dos mil pesetas.

7.ª Otra suerte de olivar, al partido de Jarcas y Merced, de este término, de cabida noventa y tres áreas y noventa y cuatro centiáreas, equivalentes á dos y media aranzadas, la atraviesa la carretera que de esta ciudad conduce á Priego; linda por Oriente y Norte con tierras de Fernando Higuero Ruiz; Sur con el arroyo de los Frailes, y Poniente con otras de Juan Lama Muñoz; su valor trescientas pesetas; todas las relacionadas fincas son libres de gravámenes y las adquirió la doña María Noguera, como heredera abintestato de su tío el presbítero don José Luis Campizano y Pizarro, por haber fallecido sin sucesión las personas que designó en su testamento para que heredaran sus bienes cuando falleciera la heredera usufructuaria doña María de la Cruz Guijarro Roldán, que murió en el año mil novecientos diez.

De don Juan de Dios Amo y Rivas la siguiente:

Una suerte de tierra pedriza y manchón, al partido de Cambalache, de este

término, de cabida cuatro hectáreas, trece áreas y treinta y cuatro centiáreas, equivalentes á once aranzadas; linda al Norte olivar de Emilio Toro; Oriente y Sur otro de herederos de Manuel Perez Luque, y Poniente con el camino viejo de Rute; es libre de gravamen y vale mil quinientas pesetas, y la adquirió el señor Amo, la mitad por cesión que le hizo gratuita don José Noguera Gutiérrez en treinta de Marzo de mil novecientos cuatro, y la otra mitad por compra en documento privado á Pedro Palop Franco, en veinte y tres de Febrero de mil novecientos doce.

Y cumpliendo lo acordado se convoca por medio del presente á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción de dominio solicitada, para que dentro del plazo de ciento ochenta días, desde la inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, de este primer edicto, puedan comparecer ante este Juzgado á alegar su derecho.

Dado en Cabra á ocho de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, P. H., Rafael García.

CABRA.—Núm. 3.120

Don Agustín Aranda García de Castro, Juez de instrucción de este partido.

Por virtud del presente, en nombre de S. M. el Rey Don Alfonso XIII (q. D. g.) exhorto y requiero á todas las autoridades é individuos de la policía judicial y en el mío les ruego y encargo procedan á la busca y ocupación de la caballería que al final se reseña, hurtada á Rafael Peña Montes, el día dos de los corrientes, en terrenos de la finca nombrada «Majadillas», de este término; poniéndola caso de ser habida á disposición de este Juzgado, con poseedores ilegítimos.

Dado en Cabra á nueve de Agosto de mil novecientos diez y siete.—Agustín Aranda.—El Secretario, Licenciado P. H. Rafael García.

Señas

Una mula de cuatro años, alzada 1'48, castaña clara, bragada y el hierro Fénix Agrícola V. núm. 12, nalga izquierda.

Administración de Justicia

Citaciones y emplazamientos en materia criminal

Bajo los apercibimientos procedentes en derecho, se cita ó emplaza por los Jueces ó Tribunales respectivos á las personas que á continuación se expresan, para que comparezcan el día que se les señala ó dentro del término que se les fija, á contar desde la fecha de la publicación del anuncio en este periódico oficial, con arreglo á los artículos 178 de la ley de Enjuiciamiento Criminal, 386 del Código de Justicia Militar y 66 de la ley de Enjuiciamiento Militar de Marina.

Núm. 3.146

GONZALEZ, Eladio; cuyo segundo apellido y demás circunstancias se ignoran; procesado en causa por estafa; comparecerá en término de diez días, ante el Juzgado de instrucción de Córdoba.

Imp. «La Opinión», Braulio Laportilla, 6